

## **Evolución experimentada en el período 1990-2015 por los delitos sexuales contemplados en el Código Penal chileno**

Este documento da cuenta de las modificaciones sufridas, desde 1990 y hasta el año 2015, por todos los artículos que integran los párrafos 5 (De la violación), 6 (Del estupro y otros delitos sexuales), 7 (Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores) y 8 (De los ultrajes a las buenas costumbres) contenidos en el *Título VII Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual*, del *Libro II Crímenes y simples delitos y sus penas*, del Código Penal (artículos 361 a 374 ter).

Asimismo, incluye una referencia a los artículos contenidos en el párrafo 5 bis (De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas) del *Título VIII Crímenes y simples delitos contra las personas*, del mismo libro y cuerpo normativo (artículos 411 bis a 411 octies).

La información es presentada por artículo, a través de tablas en cuyas columnas se da cuenta de:

1. Redacción original del artículo en análisis, previo a su modificación.
2. Identificación de la ley que introdujo cambios en su redacción.
3. Texto original de la modificación sugerida, contenido en la iniciativa legislativa que la promovió (vía mensaje o moción)
4. Texto definitivo del artículo en análisis, una vez introducida la modificación.

Al final de cada tabla, se destaca en gris, la celda que contiene la versión actualizada y vigente del artículo analizado.

Para la elaboración de este documento se han tenido a la vista las siguientes leyes:

- [Ley N° 19.221](#) establece mayoría de edad a los 18 años y modifica cuerpos legales que indica. Publicada en Diario Oficial de 01 de junio de 1993.
- [Ley N° 19.335](#) establece régimen de participación en los gananciales, y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica. Publicada en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1994.
- [Ley N° 19.409](#) agrega artículo 367 bis al Código Penal. Publicada en Diario Oficial de 07 de septiembre de 1995.
- [Ley N° 19.617](#) modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación. Publicada en Diario Oficial de 12 de julio de 1999.
- [Ley N° 19.734](#) deroga la pena de muerte. Publicada en Diario Oficial de 05 de junio de 2001.
- [Ley N° 19.806](#) normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. Publicada en Diario Oficial de 31 de mayo de 2002.
- [Ley N° 19.874](#) facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito. Publicada en Diario Oficial de 13 de mayo de 2003.
- [Ley N° 19.927](#) modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil. Publicada en Diario Oficial de 14 de enero de 2004.
- [Ley N° 20.207](#) establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores, se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad. Publicada en Diario Oficial de 31 de agosto de 2007.
- [Ley N° 20.480](#) modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre el particular. Publicada en Diario Oficial de 18 de diciembre de 2010.
- [Ley N° 20.507](#) tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Publicada en Diario Oficial de 08 de abril de 2011.
- [Ley N° 20.526](#) sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Publicada en Diario Oficial de 13 de agosto de 2011.
- [Ley N° 20.594](#) crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades. Publicada en Diario Oficial de 19 de junio de 2012.
- [Ley N° 20.685](#) agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad. Publicada en Diario Oficial de 20 de agosto de 2013.

## Título VII

### Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual

#### 5. De la violación

#### Artículo 361 (tipifica el delito de violación en mayor de 14 años)

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 361.</b> La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Se comete violación yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido por cualquiera causa.</p> <p>3º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.</p> <p>En el caso del número 3º del inciso anterior, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.617</a>, art. 1 Nº 5 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>Art. 1 Nº 5.</b> Sustitúyese el artículo 361, por el siguiente: Artículo 361. La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>	<p><b>Art. 361.</b> La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>
<p><b>Art. 361.</b> La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.927</a> Art. 1 Nº 4 y 5 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>4º.</b> Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".</p> <p><b>5º.</b> Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".</p> <p>b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "catorce".</p>	<p>Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".</p> <p><b>Art. 361.</b> La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>
<p><b>Art. 361.</b> La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p>	<p><a href="#">Ley Nº20.480</a> Art. 1 Nº 2 D.O. 18.12.2010</p>	<p>Reemplázase, en el numeral 2º del artículo 361, la locución "para oponer resistencia" por "para oponerse".</p>	<p><b>Art. 361.</b> La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
1º Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia. 3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.			aprovecha su incapacidad para oponerse. 3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

### **Artículo 362 (tipifica el delito de violación en menor de 14 años)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<b>Art. 362.</b> Los delitos de que trata este párrafo se consideran consumados desde que hay principio de ejecución.	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 6 D.O. 12.07.1999	<b>6.</b> Sustitúyese el artículo 362 por el siguiente: Artículo 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.	<b>Artículo 362.</b> El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.
<b>Artículo 362.</b> El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 6 D.O. 14.01.2004	<b>6.</b> Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "catorce".	<b>Artículo 362.</b> El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

## **6. Del estupro y otros delitos sexuales**

### **Artículo 363 (tipifica el delito de estupro)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<b>Art. 363.</b> El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.	<a href="#">Ley N°19.221</a> Art. 9 D.O. 01.06.1993	<b>Artículo 9º.-</b> Sustitúyese en los artículos 359, 363 y 366 del Código Penal la palabra "veinte" por "dieciocho"	<b>Art. 363.</b> El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.
<b>Art. 363.</b> El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 7 y 8 D.O. 12.07.1999	<b>7º.</b> Reemplázase el epígrafe del párrafo 6 del Título VII del Libro Segundo, por el siguiente:	Título VII del Libro Segundo:  "6. Del estupro y otros delitos sexuales".

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
cualquiera de sus grados.		<p>"6. Del estupro y otros delitos sexuales".</p> <p><b>8º.</b> Reemplázase el artículo 363, por el siguiente:  "Artículo 363. Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:  1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.  2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.  3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.  4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p>	<p><b>Artículo 363.</b> Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.  2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.  3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.  4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p>
<p>Título VII del Libro Segundo:  "6. Del estupro y otros delitos sexuales".  <b>Artículo 363.</b> Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:  1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.  2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.  3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.  4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.927</a>  Art. 1 N° 7  D.O.  14.01.2004</p>	<p><b>7.</b> Modifícase el encabezamiento del artículo 363 en los siguientes términos:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "reclusión menor en sus grados medio a máximo", por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".</p> <p>b) Sustitúyese la palabra "doce" por "catorce"</p>	<p>Título VII del Libro Segundo:  "6. Del estupro y otros delitos sexuales".  <b>Artículo 363.</b> Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:  1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.  2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.  3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.  4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p>

### **Artículo 364 (derogado)**

<b>Texto del artículo antes de la modificación</b>	<b>Ley modificatoria</b>	<b>Contenido de la modificación</b>	<b>Texto del artículo con la modificación incorporada</b>
<b>Art. 364.</b> En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sea mayor de veinte años.	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 9 D.O. 12.07.1999	<b>9.</b> Derógase el artículo 364.	<b>Art. 364.</b> Derogado.

### **Artículo 365 (tipifica el delito de sodomía)**

<b>Texto del artículo antes de la modificación</b>	<b>Ley modificatoria</b>	<b>Contenido de la modificación</b>	<b>Texto del artículo con la modificación incorporada</b>
<b>Art. 365.</b> El procesado por el delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio al que cometiere el delito concurriendo algunas de las siguientes circunstancias: 1° Cuando se use de fuerza o intimidación sobre la víctima, y 2° Cuando se halle la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo si el ofendido fuere menor de catorce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números del inciso anterior.	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 10 D.O. 12.07.1999	<b>10.</b> Reemplázase el artículo 365 por el siguiente:  "Artículo 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio."	<b>Artículo 365.</b> El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimos a medio.

### **Artículo 365 bis (tipifica el delito de abuso sexual agravado o calificado)**

<b>Texto del artículo antes de la modificación</b>	<b>Ley modificatoria</b>	<b>Contenido de la modificación</b>	<b>Texto del artículo con la modificación incorporada</b>
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 8 D.O. 14.01.2004	<b>8.</b> Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo: Art. 365 bis. Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se	<b>Artículo 365 bis.</b> Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada: 1.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

		<p>utilizaren animales en ello, será castigada:</p> <p>1. con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361,</p> <p>2. con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años; y</p> <p>3. con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.</p>	<p>2.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.</p>
--	--	--	--

**Artículo 366 (tipifica el delito de abuso sexual propio o directo, en mayor de 14 años)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 366.</b> El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de dieciocho años la persona de quien se abusa.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.221</a> Art. 9 D.O. 01.06.1993</p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> Sustitúyese en los artículos 359, 363 y 366 del Código Penal la palabra "veinte" por "dieciocho"</p>	<p><b>Art. 366.</b> El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de dieciocho años la persona de quien se abusa.</p>
<p><b>Art. 366.</b> El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de dieciocho años la persona de quien se abusa.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 11 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>11.</b> Reemplázase el artículo 366 por los siguientes: Artículo 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado: 1º Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361. 2º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.</p>	<p><b>Artículo 366.</b> El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado: 1º Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361. 2º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.</p>

<p><b>Artículo 366.</b> El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado:</p> <p>1º Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>2º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.927</a> Art. 1 N° 9 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>Art. 1 N° 9.</b> Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:</p> <p>Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p>	<p><b>Artículo 366.</b> El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p>
---	---	---	--

**Artículo 366 bis (tipifica el delito de abuso sexual propio o directo, en menor de 14 años)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>-0-</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.617</a> Art. 1 N° 11 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>11.</b> Reemplázase el artículo 366 por los siguientes:</p> <p>Artículo 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de doce años, cuando no concurren las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Si concurre alguna de esas circunstancias, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.</p>	<p><b>Artículo 366 bis.</b> El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de doce años, cuando no concurren las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Si concurre alguna de esas circunstancias, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.</p>
<p><b>Artículo 366 bis.</b> El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de doce años, cuando no concurren las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Si concurre alguna de esas circunstancias, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.927</a> Art. 1 N° 10 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>10.</b> Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."</p>	<p><b>Artículo 366 bis.</b> El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>

## Artículo 366 ter

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 11 D.O. 12.07.1999	<b>Art. 366 ter.</b> Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.	<b>Artículo 366 ter.</b> Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella
<b>Artículo 366 ter.</b> Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 11 D.O. 14.01.2004	<b>11.</b> En el artículo 366 ter, sustitúyese las palabras dos artículos anteriores por tres artículos anteriores.	<b>Artículo 366 ter.</b> Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

## Artículo 366 quáter (tipifica el delito de abuso sexual impropio. Incisos 1° y 2° en menor de 14 años, inciso 3° en mayor de 14 años)

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 11 D.O. 12.07.1999	<b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados. Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico. También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.	<b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados. Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico. También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico.</p> <p>También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 12 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>12.</b> Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente: "Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."</p>	<p><b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.</p>
<p><b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona</p>	<p><a href="#">Ley N°20.526</a> Art. 1º N° 1 D.O. 13.08.2011</p>	<p><b>1)</b> Modifícase el artículo 366 quáter en el siguiente sentido: a) Intercálase en el inciso segundo, entre la frase "suyo o de otro" y la coma (,) que precede a las expresiones "la pena será", lo siguiente: "o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual". b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: "Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores." c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y</p>	<p><b>Artículo 366 quáter.</b> El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.		quinto: "Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado."	cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

### **Artículo 366 quinquies (tipifica el delito de producción de material pornográfico en menor de 18 años)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 13 D.O. 14.01.2004	<b>13.</b> Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies: Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".	<b>Artículo 366 quinquies.</b> El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".
<b>Artículo 366 quinquies.</b> El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".	<a href="#">Ley N°20.526</a> Art. 1 N° 2 D.O. 13.08.2011	<b>2)</b> Agrégase en el inciso segundo del artículo 366 quinquies, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente: "o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines."	<b>Artículo 366 quinquies.</b> El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

**Artículo 367 (tipifica el delito de favorecimiento de la prostitución propio, en menor de 18 años promotor)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 367.</b> El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 12 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>12.</b> Elimínase en el artículo 367 la expresión "o corrupción"</p>	<p><b>Art. 367.</b> El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales.</p>
<p><b>Art. 367.</b> El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 14 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>14.</b> Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:</p> <p>Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>Artículo 367.</b> El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p>

**Artículo 367 bis (derogado)**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>-0-</p>	<p><a href="#">Ley N°19.409</a> Art. único D.O. 07.09.1995</p>	<p><b>Artículo único.</b> Agrégase, a continuación del artículo 367 del Código Penal, el siguiente artículo 367 bis, nuevo:</p> <p>Artículo 367 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Si la víctima es menor de edad.</li> <li>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 367 bis.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Si la víctima es menor de edad.</li> <li>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</li> <li>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</li> <li>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.</li> <li>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</li> </ol>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
		<p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente."</p>	<p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente."</p>
<p><b>Artículo 367 bis.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente."</p>	<p><a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 15 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>15.</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".</p> <p>b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:</p> <p>1º Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:</p> <p>"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:".</p> <p>2º Reemplázase el N° 4 por el siguiente:</p> <p>"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."</p>	<p><b>Artículo 367 bis.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente."</p>
<p><b>Artículo 367 bis.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p>	<p><a href="#">Ley N°20.507</a> Artículo primero N° 2 D.O. 08.04.2011</p>	<p><b>2.</b> Derógase el artículo 367 bis.</p>	<p><b>Art. 367 bis.</b> Derogado.</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima. 5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima. 6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente."			

### **Artículo 367 ter (tipifica el delito de favorecimiento de la prostitución impropio, en menor de 18 años, cliente)**

Contenido artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 16 D.O. 14.01.2004	<b>16.</b> Intercálase el siguiente artículo 367 ter:  "Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."	<b>Artículo 367 ter.</b> El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."

## **7. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores**

### **Artículo 368**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<b>Art. 368.</b> Si el rapto, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupción de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educación, guarda o curación de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.	<a href="#">Ley N°19.617</a> Art. 1 N° 14 D.O. 12.07.1999	<b>14.</b> Sustitúyese el artículo 368 por el siguiente: "Artículo 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta	<b>Artículo 368.</b> Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza."

		de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza."	
<b>Artículo 368.</b> Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza."	<a href="#">Ley N°20.685</a> Art. 3 , a) D.O. 20.08.2013	<b>Artículo 3º.</b> Modifícase el Código Penal de la manera que sigue: a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 368, la siguiente oración final: "La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título."	<b>Art. 368.</b> Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.

### **Artículo 368 bis**

<b>Texto del artículo antes de la modificación</b>	<b>Ley modificatoria</b>	<b>Contenido de la modificación</b>	<b>Texto del artículo con la modificación incorporada</b>
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 17 D.O. 14.01.2004	<b>17.</b> Agrégase el siguiente artículo 368 bis: "Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."	<b>Artículo 368 bis.</b> Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

<p><b>Artículo 368 bis.</b> Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p>	<p><a href="#">Ley N°20.480</a> Art. 1° N° 3 D.O. 18.12.2010</p>	<p><b>3)</b> Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual artículo 368 bis a ser artículo 368 ter:</p> <p>Artículo 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1° La 1ª del artículo 12. 2° Ser dos o más los autores del delito."</p>	<p><b>Artículo 368 bis.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1° La 1ª del artículo 12. 2° Ser dos o más los autores del delito."</p>
--	--	--	--

### **Artículo 368 ter**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<p><a href="#">Ley N°20.480</a> Art. 1° N° 3 D.O. 18.12.2010</p>	<p><b>3)</b> Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual artículo 368 bis a ser artículo 368 ter:</p> <p>Artículo 368 ter.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p> <p><b>NOTA:</b> Correspondía al anterior 368 bis incorporado por la Ley N° 19.617.</p>	<p><b>Artículo 368 ter.</b> Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.</p> <p>Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.</p>

### **Artículo 369**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 369.</b> No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores.</p> <p>Para proceder en las causas de violación y de rapto se necesita, a lo menos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.</p> <p>Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617,</a> art. 1 N° 15 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>15.</b> Reemplázase el artículo 369 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 369. No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado.</p> <p>Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público,</p>	<p><b>Artículo 369.</b> No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado.</p> <p>Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>hacer por sí misma la acusación o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusación.</p> <p>En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.</p> <p>No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.</p>		<p>quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados."</p>	<p>educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>
<p><b>Artículo 369.</b> No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado.</p> <p>Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.874</a> Art. 2 D.O. 13.05.2003</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>"Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>Artículo 369.</b> No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>			<p>imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>
<p><b>Artículo 369.</b> No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal</p>	<p><a href="#">Ley N°20.480</a> Art. 1º N° 4 D.O. 18.12.2010</p>	<p><b>4)</b> Reemplázase en el artículo 369, su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>"En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.".</p>	<p><b>Artículo 369.</b> No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p> <p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>Penal.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p>			

### **Artículo 369 bis**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.617</a> , art. 1 N° 16 D.O. 12.07.1999	<b>16.</b> Intercálase el siguiente artículo 369 bis, nuevo: "Artículo 369 bis. En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica."	<b>Artículo 369 bis.</b> En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

### **Artículo 369 ter**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 18 D.O. 14.01.2004	<b>18.</b> Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo: "Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la	<b>Artículo 369 ter.</b> Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
		<p>interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.</p> <p>La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.</p> <p>Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.366."</p>	<p>Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.</p> <p>La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.</p> <p>Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.366.</p>
<p><b>Artículo 369 ter.</b> Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de</p>	<p><a href="#">Ley N°20.507</a> Art. primero N° 3 D.O. 08.04.2011</p>	<p><b>3.</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 369 ter:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión "367 bis,".</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, la referencia a la "ley N° 19.366" por otra a la "ley N° 20.000".</p>	<p><b>Artículo 369 ter.</b> Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.</p> <p>La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.</p> <p>Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.366.</p>			<p>agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.</p> <p>La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.</p> <p>Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.000.</p>

### **Artículo 369 quáter**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°20.207</a> Art. único D.O. 31.08.2007	<p><b>"Artículo único.</b> Incorporárase, a continuación del artículo 369 ter del Código Penal, el siguiente artículo 369 quáter, nuevo:</p> <p>"Artículo 369 quáter. En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años."</p>	<p><b>Artículo 369 quáter.</b> En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.</p>

## Artículo 370

Contenido artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 370.</b> Los procesados por violación, estupro o raptó serán también condenados por la vía de indemnización:</p> <p>1° A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.</p> <p>2° A dar alimentos congruos a la prole que, según las reglas legales, fuere suya.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° 17 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>17.</b> Reemplázase el artículo 370, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 370. Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos previstos en los artículos 361 a 366 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil."</p>	<p><b>Artículo 370.</b> Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos previstos en los artículos 361 a 366 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil.</p>

## Artículo 370 bis

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>18.</b> Intercálase el siguiente artículo 370 bis:</p> <p>"Artículo 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes."</p>	<p><b>Artículo 370 bis.</b> El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>
<p><b>Artículo 370 bis.</b> El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que</p>	<p><a href="#">Ley N°20.480</a> Art. 1° N° 5 D.O. 18.12.2010</p>	<p><b>5)</b> Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final: "Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."</p>	<p><b>Artículo 370 bis.</b> El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p>por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>			<p>emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor. Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>

### Artículo 371

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 371.</b> Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los tres párrafos precedentes, serán penados como autores.</p> <p>Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° 19 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>19.</b> Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 371, la expresión "tres" por la palabra "dos".</p>	<p><b>Art. 371.</b> Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes, serán penados como autores.</p> <p>Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p>

### Artículo 372

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 372.</b> Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros procesados por corrupción de menores en interés de terceros,</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° 20 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>20.</b> Reemplázase, en el artículo 372, la frase "procesados por corrupción de menores en interés de terceros" por la frase "condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad".</p>	<p><b>Art. 372.</b> Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad , serán</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.			también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.
<p><b>Art. 372.</b> Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.</p>	<p><a href="#">Ley Nº19.927</a> Art. 1 Nº 19 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>19.</b> Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente: "Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 Nº 1 de este Código. Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. "</p>	<p><b>Artículo 372.</b> Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 Nº 1 de este Código. Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.</p>
<p><b>Artículo 372.</b> Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 Nº 1 de este Código.</p>	<p><a href="#">Ley Nº20.594</a> Art. 1º Nº 3 D.O. 19.06.2012</p>	<p><b>3.</b> En el artículo 372:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 Nº 1º de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años."</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero: "Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de</p>	<p><b>Artículo 372.</b> Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 Nº 1 de este Código. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.		inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años."	ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años. Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.

### **Artículo 372 bis**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<b>Art. 372 bis.</b> El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía, causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte.	<a href="#">Ley N°19.734</a> Art. 1 N° 14 D.O. 05.06.2001	<b>14.</b> Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 372 bis la expresión "a muerte" por "a presidio perpetuo calificado".	<b>Art. 372 bis.</b> El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía, causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.
<b>Art. 372 bis.</b> El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía, causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.	<a href="#">Ley N°19.617</a> , art. 1 N° 21 D.O. 12.07.1999	<b>21.</b> Introdúcense en el artículo 372 bis, las siguientes modificaciones:  1) Incorpórase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso único a ser segundo: "Artículo 372 bis. El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo." 2) Modifícase el actual inciso único, en el siguiente sentido: a) Suprímese la expresión "motivo u", y b) Sustitúyese la expresión "o de sodomía causare, además, la muerte" por "por vía vaginal si la víctima fuere mujer o por vía anal si fuere hombre, cometiere además el homicidio".	<b>Artículo 372 bis.</b> El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo." El que con ocasión de violación por vía vaginal si la víctima fuere mujer o por vía anal si fuere hombre, cometiere además el homicidio del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

<p><b>Artículo 372 bis.</b> El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo."</p> <p>El que con ocasión de violación por vía vaginal si la víctima fuere mujer o por vía anal si fuere hombre, cometiere además el homicidio del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 20 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>20.</b> Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente: "Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado."</p>	<p><b>Artículo 372 bis.</b> El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p>
--	--	---	--

### **Artículo 372 ter**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° 22 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>22.</b> Agrégase el siguiente artículo 372 ter, nuevo: "Artículo 372 ter. En los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores, el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél."</p>	<p><b>Artículo 372 ter.</b> En los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores, el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p>

## **8. De los ultrajes públicos a las buenas costumbres**

### **Artículo 373**

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	----	SIN MODIFICACION	<p><b>Art. 373.</b> Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p>

## Artículo 374

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
<p><b>Art. 374.</b> El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.617</a>, art. 1 N° 23 D.O. 12.07.1999</p>	<p><b>23.</b> Sustitúyese, en el artículo 374, la frase "y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales" por "o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales".</p>	<p><b>Art. 374.</b> El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.</p>
<p><b>Art. 374.</b> El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.</p>	<p><a href="#">Ley N°19.806</a> D.O. 31.05.2002 Art. 1</p>	<p><b>"Artículo 1º.</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>Artículo 374</p> <p>Agrégase el siguiente inciso final: "La sentencia condenatoria por este delito ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que sean objeto de comiso."</p>	<p><b>Art. 374.</b> El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.</p> <p>La sentencia condenatoria por este delito ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que sean objeto de comiso.</p>

## Artículo 374 bis (tipifica el delito de tráfico o difusión y de adquisición o almacenamiento de material pornográfico)

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<p><a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 21 D.O. 14.01.2004</p>	<p><b>21.</b> Agrégase el siguiente artículo 374 bis: "Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."</p>	<p><b>Artículo 374 bis.</b> El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.</p>

## Artículo 374 ter

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N°19.927</a> Art. 1 N° 22 D.O. 14.01.2004	<b>22.</b> Agrégase el siguiente artículo 374 ter:  "Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."	<b>Artículo 374 ter.</b> Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.

## Título VIII

### Crímenes y simples delitos contra las personas

#### 5 bis De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

**NOTA:** Los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, 411 sexies, 411 septies y 411 octies fueron incorporados por el artículo primero N° 4 de la [Ley N° 20.507](#) y no han sido objeto de modificaciones posteriores. A efectos de los delitos sexuales y en especial de la explotación comercial sexual infantil, adquieren particular relevancia los artículos 411 ter y 411quáter.

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
-0-	<a href="#">Ley N° 20507</a> Art. 1 N° 4 D.O. 08.04.2011	<b>4.</b> Intercálase, en el Título VIII del Libro II, el siguiente párrafo, con los artículos que se indican:  <b>"5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas</b>  <b>"Artículo 411 bis.</b> Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado. Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado. Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.	<b>Artículo 411 bis.</b> Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado. Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado. Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.  <b>Artículo 411 ter.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
		<p><b>Artículo 411 ter.</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 411 quáter.</b> El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.</p> <p><b>Artículo 411 quinquies.</b> Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.</p> <p><b>Artículo 411 sexies.</b> El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.</p> <p>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia</p>	<p>el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 411 quáter.</b> El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.</p> <p><b>Artículo 411 quinquies.</b> Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.</p> <p><b>Artículo 411 quinquies.</b> Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.</p> <p><b>Artículo 411 sexies.</b> El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
		<p>del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.</p> <p>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.</p> <p><b>Artículo 411 septies.</b> Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.</p> <p><b>Artículo 411 octies.</b> Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.</p> <p>Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.</p> <p>En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley N° 20.000."</p>	<p>consumación de igual o mayor gravedad.</p> <p>Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.</p> <p>La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.</p> <p><b>Artículo 411 septies.</b> Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.</p> <p><b>Artículo 411 octies.</b> Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.</p> <p>Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de</p>

Texto del artículo antes de la modificación	Ley modificatoria	Contenido de la modificación	Texto del artículo con la modificación incorporada
			<p>comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p> <p>Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.</p> <p>En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley N° 20.000.</p>